



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 09-nueve días del mes de diciembre de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-135/2015**, relativo a la queja iniciada de oficio en relación con los hechos expuestos en una nota periodística titulada “*Persecución policiaca*”, dada a conocer en la emisión nocturna de fecha 22-veintidós de abril de 2015-dos mil quince del programa de noticias “Telediario”, transmitido en el canal 12 de señal abierta; de la cual se advierten violaciones a derechos humanos, cometidas presuntamente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. De la referida nota periodística y del informe preliminar que rindió la autoridad el 26-veintiséis de abril de 2015-dos mil quince<sup>1</sup> se desprende que el 22-veintidós de abril de 2015-dos mil quince, aproximadamente a las 12:00 horas, los **oficiales de policía \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, adscritos a la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, al ir circulando en la unidad vial \*\*\*\*\* por la avenida \*\*\*\*\* de San Pedro Garza García, Nuevo León, se percataron que un automóvil \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* iba a exceso de velocidad.

Los oficiales de policía hicieron señales de alto al conductor del vehículo; sin embargo, éste aceleró la marcha del automotor e ignoró las solicitudes de la policía, lo que originó una persecución que terminó en el municipio de Monterrey, Nuevo León. Durante ésta hubieron dos percances viales entre el vehículo y la patrulla: uno en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León y otro en Monterrey, Nuevo León.

Una vez que terminó la persecución, estando en el municipio de Monterrey, Nuevo León, los policías solicitaron la presencia de una unidad de tránsito para que tomara parte del asunto y trasladaron al **C. \*\*\*\*\* al menor de**

---

<sup>1</sup> El 22-veintidós de abril de 2015-dos mil quince este organismo acordó la apertura oficiosa de la instancia. El 24-veinticuatro de abril del presente año se requirió al C. Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León la rendición de un informe preliminar respecto a los hechos descritos en la nota periodística.

**edad** \*\*\*\*\* y a las **menores de edad** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** para deslindar responsabilidades y para que se les practicara un examen médico.

Cabe señalar que en la nota televisiva se transmitió un video en el que se aprecia a la policía amagando con armas cortas a un tripulante, después empujando a un tripulante contra el asfalto, esposando a esa persona, empujando y azotando contra un carro a otro tripulante para después esposarlo y colocarlo boca abajo junto al primero y finalmente retirando de la cajuela de la patrulla municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León número \*\*\*\*\* un arma larga.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a derechos humanos, atribuibles presuntamente a **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, al derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a la autoridad y se solicitó la rendición de un informe documentado, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Oficio número \*\*\*\*\*, firmado por el **C. Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, recibido en este organismo el 25-veinticinco de abril de 2015-dos mil quince, con el que rinde informe preliminar y anexa copias de diversas documentales, destacándose las siguientes:

a) Informe policial número \*\*\*\*\*, firmado por los **policías** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

b) Dictamen médico de folio \*\*\*\*\*, practicado al **menor de edad** \*\*\*\*\* , a las 13:25 horas del 22-veintidós de abril de 2015-dos mil quince, por médico de la Cruz Roja Mexicana.

c) Dictamen médico de folio \*\*\*\*\*, practicado al **C. \*\*\*\*\***, a las 13:31 horas del 22-veintidós de abril de 2015-dos mil quince, por médico de la Cruz Roja Mexicana.

d) Dictamen médico de folio \*\*\*\*\*, practicado a la **menor de edad \*\*\*\*\***, a las 13:38 horas del 22-veintidós de abril de 2015-dos mil quince, por médico de la Cruz Roja Mexicana.

e) Dictamen médico de folio \*\*\*\*\*, practicado a la **menor de edad \*\*\*\*\***, a las 13:43 horas del 22-veintidós de abril de 2015-dos mil quince, por médico de la Cruz Roja Mexicana.

f) Dictamen médico de folio \*\*\*\*\*, practicado a la **menor de edad \*\*\*\*\***, a las 13:46 horas del 22-veintidós de abril de 2015-dos mil quince, por médico de la Cruz Roja Mexicana.

g) Parte de accidente número \*\*\*\*\*, de fecha 22-veintidós de abril de 2015-dos mil quince, expedido por la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

2. Oficio número \*\*\*\*\*, firmado por el **C. Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, recibido en este organismo el 10-diez de junio de 2015-dos mil quince, con el que rinde informe documentado y anexa copias de diversas documentales, destacándose las siguientes:

a) Boleta de infracción número \*\*\*\*\*, expedida por la **Dirección General de Tránsito y Vialidad de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

b) Reporte con folio \*\*\*\*\*, en formato electrónico, en relación con la radio comunicación desplegada entre la unidad número \*\*\*\*\* y el Centro de Control, Comando y Comunicaciones C4 de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** con motivo de los hechos de queja oficiosa.

3. Acta circunstanciada, de fecha 18-dieciocho de mayo de 2015-dos mil quince, levantada por funcionaria adscrita a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que se hace constar la diligencia de inspección ocular realizada a una unidad de almacenamiento tipo disco compacto, en la que se contiene la nota periodística titulada "Persecución Policiaca", dada a conocer en la emisión nocturna de fecha 22-veintidós de abril de 2015-dos mil quince del programa de noticias "Telediario", transmitido en el canal 12-doce de televisión local.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

Los **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** realizaron actos fuera de su competencia y privaron de la libertad personal, de forma ilícita y arbitraria, a los tripulantes del vehículo que persiguieron. De igual forma, aquéllos menoscabaron la integridad personal de los tripulantes al materializar la privación a la libertad personal de éstos.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-135/2015**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** violaron los derechos **a la libertad personal por detención ilícita y arbitraria**, a la **integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes** y a la **seguridad jurídica** del C. **\*\*\*\*\***, del **menor de edad \*\*\*\*\*** y de las **menores de edad \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***. Sólo en caso de las últimas, también se violó su **derecho como mujeres a una vida libre de violencia**. De igual forma, sólo en el caso de las personas menores de edad se violaron los **derechos específicos que derivan de su condición de niñas, niños y adolescentes**.

**Segunda.** Antes de entrar al análisis de los hechos del expediente de queja, esta institución considera pertinente puntualizar sobre la importancia e

implicaciones que existen cuando personas menores de edad sufren violaciones a sus derechos humanos.

Los derechos humanos buscan acotar el poder estatal que tiene la autoridad<sup>2</sup>. Sin embargo, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de aquéllos no siempre será igual, habrá que tener en cuenta la condición personal o la situación específica en que se encuentra la persona para que se le brinde una protección especial y diferenciada, por ser su situación considerada como propensa a ser vulnerable<sup>3</sup>.

Un ejemplo de ello son las niñas, niños y adolescentes que, conforme al **artículo 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, deberán gozar de una protección mayor a la de las personas adultas y se les deberá imponer una sanción menor que a éstas<sup>4</sup>. Lo anterior debido a que el desarrollo físico y psicológico y las necesidades emocionales y educativas de las y los menores de edad no son iguales a las de las personas adultas; inclusive entre las propias niñas, niños y adolescentes, no se puede pasar por alto que, dependiendo de la edad, hay necesidades y capacidades distintas que se deben tomar en cuenta a la hora de que la autoridad interactúe con ellas<sup>5</sup>.

El derecho internacional, con relación a los derechos de la niñez, se ha encaminado a que, más que se vea a las personas menores de edad como un objeto de protección, sean reconocidas como verdaderas sujetas de derecho<sup>6</sup>, por eso será necesario e indispensable que toda persona agente estatal que interactúe con una persona menor de edad esté debidamente capacitada para entender y atender sus necesidades<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 98.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 55. Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 34.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 25 y 183.

<sup>6</sup> *Ibidem*, párrafo 12.

<sup>7</sup> *Ibidem*, párrafo 85.

Resulta necesario tener en cuenta que, según el **artículo 1º** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, se debe entender por niño todo ser humano menor de 18-dieciocho años de edad<sup>8</sup>; entonces, la protección especial antes referida tendrá siempre que aplicarse a una persona menor de esa edad, atendiendo el interés superior de la niñez, porque a diferencia de las personas adultas, se encuentran en desarrollo físico y psicológico y con necesidades emocionales y educativas que hacen vulnerable su desarrollo armonioso en sociedad.

El interés superior del niño, niña y adolescente ha sido definido como el punto de referencia para asegurar y permitir el más amplio y armonioso desenvolvimiento y desarrollo de la personalidad y de los derechos de los mismos<sup>9</sup>. Así también, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado:

*“134. [...] La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad [...]”<sup>10</sup>.*

Por tal situación, se puede entender que el interés superior de la niñez abarca ampliamente lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, para garantizar, en la medida de lo posible, la supervivencia y desarrollo del niño, niña y adolescente, para que cualquier situación adversa que viva no destruya sus proyectos de vida<sup>11</sup>.

En la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León** también se define el interés superior de la infancia, en la **fracción I del artículo 5**, al establecer:

*“Artículo 5º. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurar a éstos la oportunidad de desarrollarse*

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 42.

<sup>9</sup> *Ibidem*, párrafo 53.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 8 de 2005, párrafo 134.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 134. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 161.

*plenamente en condiciones de igualdad, por lo tanto, las disposiciones jurídicas que les sean aplicables, así como las medidas que se dispongan para garantizar el ejercicio de sus derechos, deberán atender a los siguientes principios:*

*I. El principio del interés superior de la infancia, de conformidad con el cual, las disposiciones jurídicas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social”.*

El interés superior de la niñez aplica en cualquier materia y no sólo para el sistema de justicia juvenil. La **Convención sobre los Derechos del Niño** establece en su **artículo 3** que todas las autoridades deberán atender el interés superior de la niñez en sus actuaciones, debiendo velar por la protección de las personas menores de edad y tener en cuenta los derechos y deberes de los padres o tutores.

**Tercera.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con los derechos **a la libertad y seguridad personales y a la integridad personal**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado, y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

## **1. Derecho a la libertad y seguridad personales.**

### **a) Hechos**

La autoridad, en el informe preliminar, señaló que ninguna de las personas que tripulaban el vehículo involucrado en la persecución fue puesta a disposición de alguna autoridad investigadora, que sólo las trasladaron a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

Según el informe policial número \*\*\*\*\*, aproximadamente a las 12:01 horas del día 22-veintidós de abril de 2015-dos mil quince, los elementos de policía municipal que circulaban en la unidad número \*\*\*\*\* por la avenida \*\*\*\*\* de San Pedro Garza García, Nuevo León se percataron que un \*\*\*\*\* se desplazaba a evidente exceso de velocidad. Los elementos de policía, a través de luces estroboscópicas y del auto parlante, solicitaron al conductor del vehículo que detuviera la marcha; sin embargo, éste ignoró la indicación y, por el contrario, aceleró para escabullirse, lo que originó una persecución.

El mismo informe señala que durante el trayecto, en la avenida \*\*\*\*\*, a la altura de la avenida \*\*\*\*\*, la patrulla logró rebasar al vehículo para interponerse frente a él y así intentar evitar que siguiera su marcha; empero, el conductor sacó la vuelta a la patrulla por el lado izquierdo para continuar su camino, golpeando la parte trasera de la patrulla.

Pese a que el conductor del \*\*\*\*\* logró salir de la ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, los elementos de policía municipal de la unidad número \*\*\*\*\* continuaron con la persecución en el territorio de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por la avenida \*\*\*\*\*. En el semáforo de la avenida \*\*\*\*\* y la calle \*\*\*\*\*, según el informe, el conductor del \*\*\*\*\* se encontraba “copado”, por lo que tuvo que dar marcha en reversa para lograr encontrar una salida, y, al estar la patrulla detrás del vehículo, por una segunda ocasión el conductor impactó la patrulla, ahora en su parte frontal.

Después, tras continuar la persecución en las cercanías del semáforo referido, a las 12:08 horas, lograron interceptar el vehículo. Toda vez que los vidrios del \*\*\*\*\* se encontraban polarizados, lo que impedía la visibilidad en ese momento del interior del mismo, los elementos de policía de San Pedro Garza García, Nuevo León de la unidad número \*\*\*\*\*, los **oficiales** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desenfundaron sus armas, “por motivo de seguridad y protocolos”, y se acercaron al vehículo para abordar a las personas pasajeras.

En ese momento el conductor y el copiloto del \*\*\*\*\* intentaron correr del lugar, pero fueron interceptados por los policías y los colocaron sobre el piso boca abajo. Cabe señalar que había tres mujeres menores de edad en los asientos traseros del vehículo y que una de ellas intentó escapar; sin embargo, lograron alcanzarla y exhortarla a que se mantuviera a un costado del vehículo.

A las 12:11 horas los policías de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el mismo lugar donde se interceptó el vehículo, es decir, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, solicitaron la presencia de una unidad de tránsito de



la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**. A las 12:32 horas arribó al lugar la unidad de tránsito número \*\*\*\*\* al mando del **oficial** \*\*\*\*\*. A las 12:42 horas se trasladó a las y los tripulantes del vehículo asegurado a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

La versión de la autoridad se puede dividir en los siguientes elementos:

1. los hechos ocurrieron en el mediodía del 22-veintidós de abril de 2015-dos mil quince;
2. existió una persecución de la policía municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León a un \*\*\*\*\* porque este último circulaba a exceso de velocidad;
3. la persecución inició en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León y finalizó en el municipio de Monterrey, Nuevo León;
4. durante la persecución el conductor del \*\*\*\*\* causó daños a la patrulla de policía en dos ocasiones, un percance en San Pedro Garza García, Nuevo León y otro en Monterrey, Nuevo León;
5. estando en el municipio de Monterrey, Nuevo León, y pese a que había ocurrido un nuevo percance en ese lugar entre el conductor del \*\*\*\*\* y la patrulla de policía municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, arribó un elemento de tránsito municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León a conocer de la conducta desarrollada por el conductor del vehículo y de los accidentes viales ocurridos durante la persecución;
6. estando en el municipio de Monterrey, Nuevo León, los elementos de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** trasladaron a las personas tripulantes del \*\*\*\*\* a las instalaciones de esa Secretaría;
7. que la autoridad no puso ni al piloto ni a las personas pasajeras a disposición de alguna autoridad ministerial.

No queda duda entonces que la autoridad admite que los policías que tripulaban la unidad vial \*\*\*\*\* traspasaron los límites territoriales de San Pedro Garza García, Nuevo León y actuaron en el municipio de Monterrey, Nuevo León. Tampoco se deja lugar a dudas que las y los tripulantes del \*\*\*\*\* fueron trasladados a las instalaciones de la multicitada Secretaría por elementos de esa institución policial.

En el informe preliminar, la autoridad anexó fotografías de los vehículos involucrados, y en ellas se pueden apreciar daños en la fascia delantera del \*\*\*\*\* y en la fascia trasera de la patrulla \*\*\*\*\* . Asimismo, anexó cinco dictámenes médicos de la Cruz Roja Mexicana con folios desde \*\*\*\*\* hasta \*\*\*\*\* , elaborados a partir de las 13:25 horas del 22-veintidós de abril de 2015-dos mil quince, siendo el último el de las 13:46 horas del mismo día,

practicados al **C. \*\*\*\*\***, al **menor de edad \*\*\*\*\*** y a las **menores de edad \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

Cabe señalar que de los dictámenes médicos referidos se desprende que fue el **oficial de policía \*\*\*\*\*** el que presentó al conductor y a las personas pasajeras del \*\*\*\*\* ante la médica que llevó a cabo los dictámenes.

Al multicitado informe preliminar se acompañó también el parte de accidente número \*\*\*\*\*, realizado a las 12:13 horas del 22-veintidós de abril 2014-dos mil quince, por el cual se da parte del accidente ocurrido entre el conductor del \*\*\*\*\* , el **C. \*\*\*\*\***, y la patrulla \*\*\*\*\*. Cabe señalar que el parte versa únicamente sobre el percance ocurrido en la avenida \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en San Pedro Garza García, Nuevo León.

Por otro lado, en el informe documentado se anexó copia simple de la infracción número \*\*\*\*\* , de la cual se desprende que el conductor antes señalado incurrió en la hipótesis del **artículo 110 fracción I del Reglamento de Tránsito Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.**

Si bien es cierto que a ninguna de las personas que tripulaban el \*\*\*\*\* se les puso a disposición de autoridad investigadora, y que ninguna cumplió sanción administrativa de arresto, para este organismo el hecho del traslado y la retención de las y los tripulantes del vehículo implicó per se una privación a la libertad personal.

Las disposiciones generales de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** establecen un concepto para la privación de libertad personal, al señalar:

*“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.*

De la anterior transcripción se desprenden dos elementos para la configuración de la privación a la libertad personal: una falta de libertad deambulatoria y que esa restricción esté ordenada o controlada por una autoridad.

En el presente caso las personas tripulantes y pasajeras del \*\*\*\*\* fueron retenidas. En el parte informativo se señala que tanto una menor de edad como el copiloto quisieron huir de la escena y fueron alcanzados por los oficiales de policía de San Pedro Garza García, Nuevo León. Incluso en el video inspeccionado por funcionaria de este organismo se puede apreciar como los policías de San Pedro Garza García, Nuevo León esposan a uno de los varones que vestía camisa a rayas horizontales blancas y azules y lo colocan boca abajo en el asfalto junto a otra persona que también se encontraba esposada.

En cuanto al control de la autoridad, este elemento se evidencia desde que en el parte informativo se señala que se trasladaron a las y los tripulantes y pasajeros del vehículo a las instalaciones municipales de San Pedro Garza García, Nuevo León para “deslindar responsabilidades”.

Cabe hacer hincapié en que todas las personas tripulantes y pasajeras del vehículo involucrado en la persecución fueron llevadas a la Cruz Roja Mexicana por el **oficial** \*\*\*\*\*, lo que comprueba la no disposición de libertad ambulatoria y el control de la misma por parte de la policía municipal.

Por todo lo anterior, este organismo tiene por cierta la privación de la libertad personal de las personas tripulantes y pasajeras del \*\*\*\*\* el día 22-veintidós de abril de 2015-dos mil quince. La detención ocurrió en el municipio de Monterrey, Nuevo León, tras una persecución suscitada entre el conductor del vehículo referido y la patrulla de policía número \*\*\*\*\* de San Pedro Garza García, Nuevo León, la cual se originó en este último municipio porque el conductor del \*\*\*\*\* iba a exceso de velocidad y no acató las señales de alto que le hizo la patrulla.

El hecho de que se tenga por cierta la privación a la libertad personal de las personas tripulantes y pasajeras, no implica por sí que se está concluyendo una violación a los derechos humanos de aquéllas.

Como posteriormente se explicará, el derecho a la libertad personal no está protegido de forma ilimitada, este derecho humano no está protegido de forma absoluta y se puede restringir siempre y cuando esté acorde a los supuestos legales que se señalarán en su momento oportuno.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el **C. Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** solicitó en su informe documentado, para que obrara como medio de prueba en este procedimiento, el desahogo de declaraciones testimoniales por parte de los oficiales involucrados en los hechos.

Al respecto, este organismo considera innecesario el desahogo de ese medio de prueba porque el procedimiento de queja que se lleva en esta institución tiene como fin investigar violaciones a derechos humanos con la participación directa o indirecta, apoyo o tolerancia, del poder público, y no tiene el fin de pronunciarse o concluir sobre la inocencia, culpabilidad o responsabilidad penal, civil o administrativa de un agente estatal o un particular, ni tampoco busca determinar o identificar qué servidor o servidores públicos fueron los que violaron derechos humanos. El objetivo es dilucidar si la violación es consecuencia de la inobservancia de los deberes de la autoridad de respetar y garantizar los derechos humanos <sup>12</sup>.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera que la investigación debe integrarse con las evidencias que resulten con motivo del deber de garantía y respeto que tiene la autoridad señalada como presunta responsable.

En el presente caso, y como a continuación se explicará, de la privación a la libertad personal, y en general de la función policial, se desprenden obligaciones positivas que la autoridad debe observar, y las evidencias que comprueben su cumplimiento son las que deben ser tomadas en cuenta por este organismo, toda vez que emanan del poder público y son las que más se acercan a una verdad histórica.

Esto no quiere decir que esta institución se encuentre cerrada al desahogo de las declaraciones testimoniales de agentes estatales, sólo estima que es innecesario en este procedimiento porque la versión de la autoridad es suficiente para tener por integrado el expediente; además, es clara, precisa y se encuentra respaldada con documentos oficiales. De nada serviría el desahogo de una declaración testimonial que no esté acorde a los documentos señalados, toda vez que se le daría valor a la versión oficial; de igual forma sería fútil una declaración acorde a los documentos oficiales que no aporte datos adicionales.

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 173. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 30 de 2010, párrafos 102, 103 y 104.

## **b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales.**

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano<sup>13</sup>. Así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que al detenido se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que el privado de la libertad sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención<sup>14</sup>. Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave<sup>15</sup>. A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

### **i) En cuanto a la licitud de la detención.**

Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto formal y material de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó<sup>16</sup>.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante **Constitución** o **Carta Magna**), aplicable al caso concreto, establece en el **artículo 16** lo siguiente:

---

<sup>13</sup> El derecho a la libertad personal también está regulado en: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley [...].”

De la anterior transcripción se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad personal a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia.

Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de

urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el **artículo 16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el **artículo 21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación de la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo.

A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación de la libertad personal por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

Ahora bien, en cuanto a las personas menores de edad, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en su **artículo 37 b)**, establece que ninguna niña o niño será privado de su libertad personal de forma ilegal o arbitraria, señalando a su vez que el encarcelamiento o prisión de menores de edad se llevará como medida de último recurso y durante el periodo más breve posible.

En el caso de menores de edad infractores de leyes penales, es necesario tener en cuenta que el sistema de justicia juvenil no puede ser igual al que se les aplica a las personas adultas infractoras de leyes penales<sup>17</sup>. Aquél tendrá que tener en consideración medidas especiales en atención al interés superior de la niñez. A tal grado llega lo anterior, que incluso la sanción privativa de libertad personal, en el caso de menores infractores de la ley penal, tendrá que ser sopesada bajo criterios de excepcionalidad, proporcionalidad e idoneidad<sup>18</sup>.

Los instrumentos internacionales han señalado que la privación de la libertad personal de una persona menor de edad debe siempre tener un carácter

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 160. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/08. Agosto 28 de 2002, párrafo 96.

<sup>18</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 55.

excepcional y que sólo se podrá detener a aquéllos o aquéllas que tengan la edad mínima para ser sometidos al sistema de justicia juvenil<sup>19</sup>, pues se debe tener en cuenta que la privación de la libertad personal tiene consecuencias negativas en el desarrollo de la niña o niño y en la reintegración a la sociedad.

En el caso de Nuevo León, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León** entiende por niño o niña a la persona menor de 12-doce años de edad y por adolescente a toda persona mayor de 12-doce años pero menor de 18-dieciocho años de edad.

Asimismo, contempla en su **artículo 3** distintos grupos de edad. Entre 12-doce y menos de 14-catorce años; entre 14-catorce y menos de 16-dieciséis años; y entre 16-dieciséis y menos de 18-dieciocho años. Sólo a las y los adolescentes de 14-catorce pero menores de 18-dieciocho años se les podrá aplicar una medida privativa de libertad personal, misma que, según el **artículo 135**, deberá ser excepcional.

Únicamente las infracciones más severas deberán, en un momento dado, ser castigadas con privación de libertad personal; empero, por el interés superior del menor, la tendencia es a abolir dichas penas o sanciones<sup>20</sup>, y sólo se aplicarán una vez que se demuestre y se fundamente la inconveniencia de que se utilicen medidas no privativas de libertad personal, cuidando los referidos principios de legalidad, excepcionalidad y proporcionalidad<sup>21</sup>.

La proporcionalidad se relaciona con la gravedad del hecho cometido y la reacción punitiva que éste suscite<sup>22</sup>, así como con el contraste de las circunstancias y gravedad de la conducta y las necesidades y circunstancias en las que el menor se encuentre.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos.

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 228. Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 80 y 345.

<sup>20</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 32 y 76.

<sup>21</sup> *Ibíd*em, párrafo 332.

<sup>22</sup> *Ibíd*em, párrafo 350.



Los instrumentos internacionales<sup>23</sup> señalan que los motivos de la detención deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral<sup>24</sup> y al momento de la detención<sup>25</sup> y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito.

Asimismo, señalan que este derecho presupone la información de la detención misma; es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

En el caso de las personas menores de edad, la **fracción ii del inciso b)** del **numeral 2 del artículo 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece que se debe garantizar que el niño sea “[...] informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa”; es decir, desde la propia detención se deberá procurar la notificación inmediata de la misma a los padres o representantes del menor<sup>26</sup>.

En ese mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado:

*“130. Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. **El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad.** En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se*

---

<sup>23</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

<sup>26</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 196. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, principio 10.1. Comité de los Derechos del Niño. Los derechos del niño en la justicia de menores. Observación General N° 10. Abril 25 de 2007, párrafo 54.

halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, **debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada.** [...] La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, **debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculpado,** pero en el caso de menores **deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación.** En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, como acto inherente a su derecho de defensa”<sup>27</sup>.

iii) En cuanto al control de la detención.

Además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad<sup>28</sup> de las detenciones, es un mecanismo o garantía que tiene la persona detenida para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León** señala en su **artículo 24** que “*todo adolescente tendrá derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establezca esta Ley [...]*”.

La **Constitución Mexicana**, en su **artículo 21**, le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es preciso señalar que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público<sup>29</sup>, toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**<sup>30</sup>, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 130.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

<sup>30</sup> Esto mismo se puede deducir de una interpretación armónica de los artículos 24, 93 y 94 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que el término “sin demora” debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

*“101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas” (supra párr. 97).*

*102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión “sin demora” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana”<sup>31</sup>.*

En la jurisprudencia citada, la **Corte Interamericana** tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar a las personas detenidas y la ubicación geográfica de la zona.

---

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

Por tal motivo, el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, atendiendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto a la persona detenida a disposición del funcionariado que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces que dicho lapso de tiempo debe ser siempre justificado por la autoridad, por ser una obligación estatal la puesta a disposición sin demora de cualquier persona detenida ante autoridad competente.

En el caso de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, la autoridad competente para controlar la detención será la establecida en la norma infringida, existiendo en todo caso la misma obligación de una puesta a disposición sin demora.

Retomando el tema de las personas menores de edad, la **fracción iii** del **inciso b** del **numeral 2** del **artículo 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece “*que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales*”.

En ese mismo sentido, la **Comisión Interamericana** ha señalado:

*“252. La Comisión señala que, al detener a un niño, la policía está obligada a garantizar los derechos del niño a ser inmediatamente puesto en presencia del juez competente, a que se notifique en el tiempo más breve posible a sus padres o responsables, a tomar contacto con su familia, y a entrevistarse con su abogado defensor en el plazo más breve posible”<sup>32</sup>.*

### **c) Conclusiones**

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

#### **i) En cuanto a la licitud de la detención.**

Este organismo tuvo por cierta la privación a la libertad personal de los tripulantes del multicitado vehículo y que ésta fue consecuencia de una

---

<sup>32</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 252.

persecución que se originó en San Pedro Garza García, Nuevo León y culminó en Monterrey, Nuevo León.

La autoridad, en su informe documentado, justificó la conducta de los oficiales de policía argumentando que el hecho de que el conductor del \*\*\*\*\* acelerara la marcha del vehículo tras las señales de alto de la patrulla configuró una sospecha sobre la comisión de un delito<sup>33</sup>. Esta Comisión Estatal considera que los propios accidentes viales actualizan una hipótesis antijurídica.

El **artículo 16 constitucional** establece que, bajo el concepto de flagrancia, cualquier persona puede detener al indiciado. Sin embargo, en el presente caso, aquella sospecha de la comisión de un delito quedó superada cuando los oficiales de policía interactuaron con todos los tripulantes del vehículo y se percataron que no se había configurado ninguna conducta delictiva, y aun así los policías aseguraron a las víctimas en un municipio en el que no tienen competencia y, por ende, sin causa justificada.

No es válido el argumento con relación a la flagrante y continuada comisión de infracciones a los reglamentos de tránsito y policía y buen gobierno de San Pedro Garza García, Nuevo León, ni mucho menos a los correspondientes del municipio de Monterrey, Nuevo León, en la inteligencia de que la detención por cualquier persona, amparada bajo la flagrancia, sólo está reconocida en el ámbito penal, no administrativo.

Por lo anterior, no resulta suficiente el hecho de que el \*\*\*\*\* tuviera los vidrios polarizados, lo cual actualizaba una infracción a los reglamentos de tránsito municipales, toda vez que una vez que el conductor del vehículo salió del territorio de San Pedro Garza García, Nuevo León no era posible que los elementos policiales de ese municipio buscaran aplicar el reglamento en otra circunscripción territorial.

De no ser así, además de que resultaría totalmente desproporcionado con el fin perseguido y bien tutelado<sup>34</sup>, se estaría legitimando a los cuerpos policiales

---

<sup>33</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión número 3463/2012. Sentencia. Enero 22 de 2014, párrafos 114, 115 y 118.

<sup>34</sup> De un análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se desprende que las actuaciones de la autoridad deben estar amparadas bajo el principio de proporcionalidad, idoneidad y necesidad. La proporcionalidad se refiere a que el sacrificio de la restricción no debe resultar exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen por la restricción.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2004, párrafos 96 y 129. Corte Interamericana de

municipales a aplicar indistintamente los reglamentos municipales en cualquier entidad federativa o en cualquier municipio, independientemente si es al que están o no adscritos. De igual forma, se estaría validando la irrupción a domicilios bajo un falso concepto de flagrancia.

Los reglamentos municipales sólo pueden ser aplicados por personas servidoras públicos adscritas al municipio de origen del mismo, y las personas servidoras públicas municipales sólo pueden actuar conforme al marco legislativo nacional y local y los reglamentos municipales expedidos por las autoridades del municipio al que están adscritos.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera que, dado que ninguna persona tripulante fue puesta a disposición de autoridad investigadora, ni tampoco se llamó a las autoridades municipales de Monterrey, Nuevo León pese a que había sucedido un accidente vial entre la patrulla de San Pedro Garza García, Nuevo León y el \*\*\*\*\* en aquel municipio, no fue lícita la privación a la libertad personal de las personas tripulantes del referido automóvil, máxime que en el informe policial se justificó el traslado para “deslindar responsabilidades”.

En el caso de las personas pasajeras, no había ninguna justificación para que la policía de San Pedro Garza García, Nuevo León las privara de la libertad personal, aunque fuera por un breve lapso de tiempo, pues ellas no podrían ser responsables ni de la comisión de infracciones administrativas ni de las decisiones del conductor del vehículo. Aun en el caso de que en el municipio de Monterrey, Nuevo León hubieren incurrido en infracciones administrativas, no son competentes los **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** para aplicar los reglamentos municipales de Monterrey, Nuevo León.

Tampoco resulta válido el argumento tendiente a justificar el traslado de las y los pasajeros a las instalaciones municipales de San Pedro Garza García, Nuevo León bajo la explicación de que es lo que corresponde conforme a los protocolos de policía o que en el caso de accidentes viales se acostumbra a realizar exámenes médicos a las personas que aborden los vehículos involucrados, independientemente de si manifiesten presentar dolor o lesiones. Las privaciones a la libertad personal sólo serán lícitas si están contempladas en las leyes, en el caso que no fuera así se estaría corriendo el riesgo de dejar las restricciones a la libertad personal a la mera

---

Derechos Humanos. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2005, párrafo 216. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 166.

discrecionalidad de la autoridad y se estarían ignorando los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad que debe cumplir cualquier restricción a derechos humanos<sup>35</sup>. Además, de las evidencias que integran el expediente de queja oficiosa no se desprende que alguna persona tripulante estuviera lesionada o manifestara sentir dolor.

En el caso del conductor, independientemente de que el primer accidente vial ocurrió en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, al no haber sido puesto a disposición de autoridad ministerial, los policías municipales se excedieron al esposarlo, igualmente con el copiloto, así como al trasladarlos a las instalaciones municipales de San Pedro Garza García, Nuevo León. Hubiera sido suficiente llamar a las autoridades municipales de Monterrey, Nuevo León para que tuvieran conocimiento o trasladaran a los conductores para la realización de exámenes médicos; o simplemente, al estar ambos vehículos asegurados, hablar a las respectivas aseguradoras para que llegaran a un convenio. En el caso del croquis y del parte del accidente vial, de no haber llegado a un convenio, éste pudo haberse subsanado en la carpeta de investigación.

En el mismo sentido, también los elementos de tránsito de San Pedro Garza García, Nuevo León que tripulaban la patrulla número \*\*\*\*\* se excedieron al tomar conocimiento del asunto en el municipio de Monterrey, Nuevo León, consentir la retención de los tripulantes del automóvil y solicitar una grúa para trasladar los vehículos. Los elementos de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** ignoraron el **Reglamento de Tránsito y Vialidad de San Pedro Garza García, Nuevo León**, el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, el **Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León** y el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monterrey, Nuevo León**.

Los primeros dos reglamentos porque aquéllos delimitan la aplicación de sus normas en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, lo que implica que no es lícita su aplicación o invocación fuera de San Pedro Garza García, Nuevo León. En cuanto a los últimos dos, los multicitados elementos de la Secretaría indebidamente actuaron en el municipio de Monterrey, Nuevo León sobre temas que le competen a esos reglamentos y, por ende, a las personas servidoras públicas adscritas a ese municipio.

En el caso de las personas menores de edad, esta institución considera que la autoridad ignoró el interés superior de la niñez. La privación a la libertad

---

<sup>35</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Diciembre 31 de 2009, párrafo 146.

personal puede tener serias repercusiones en el desarrollo de la niña y los niños, y la policía, al percatarse de que algunas personas pasajeras eran menores de edad, debió informar de los hechos a los padres lo más pronto posible. La privación de libertad de personas menores de edad debe ser el último recurso y debe ser sopesada bajo los criterios de idoneidad, proporcionalidad, excepcionalidad y legalidad, y en este caso no se cumple el de legalidad, toda vez que aquéllas no se encontraban en ningún supuesto normativo que justificara la privación a la libertad personal.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que los **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** sometieron al **C. \*\*\*\*\***, al **menor de edad \*\*\*\*\*** y a las **menores de edad \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** a una detención ilícita, violando los **artículos 1.1, 7.1, 7.2 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 9.1 y 24** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 37** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, **1 y 5** de la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y razones de la detención.

Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control, es una obligación positiva del Estado<sup>36</sup>, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención, y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

De ninguna de las evidencias que obran en el expediente de queja oficiosa se desprende que se les informó a las personas tripulantes y pasajeras del vehículo que estaban siendo detenidas y/o del porqué de su privación de la libertad personal. Además, tampoco se desprende que los **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** hayan hecho algún esfuerzo para localizar y notificar a los familiares de las personas menores de edad sobre la privación de la libertad personal de éstas.

Por lo anterior, se concluye que las personas identificadas como **C. \*\*\*\*\***, **menor de edad \*\*\*\*\*** y **menores de edad \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** fueron sometidas a una detención arbitraria, al no haber sido informadas de los motivos y razones de su detención; contraviniendo los **elementos de la**

---

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.



**Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** los **artículos 1.1, 7.1, 7.3, 7.4 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 9.1, 9.2 y 24** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **2 y 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

iii) En cuanto al control de la detención.

Éste, al igual que la información de los motivos y razones de la detención, es una garantía para proteger a las personas de detenciones arbitrarias, pues dichas garantías procesales permiten tener información para llevar a cabo una debida defensa y evitar que se afecten los derechos humanos de las personas más allá de lo que por sí implica una privación de la libertad personal.

Por eso, siempre, independientemente del fin que tenga una detención, la persona detenida deberá ser puesta sin demora ante alguna persona servidora pública que pueda ejercer un control sobre la detención. A tal conclusión llega esta Comisión Estatal al analizar el siguiente criterio jurisprudencial.

*“63. [...]. Según fue señalado (supra párrs. 56 y 59), la Policía no tenía una base real para detener al señor [...] y no procuró abrirle una investigación ni poner su detención en conocimiento de la autoridad competente. **Es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad** debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido[...] De tal manera, corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto, sin demora, a la persona a disposición de las autoridades competentes. [...]”<sup>37</sup>.*

En el caso de menores de edad, es necesario recalcar que la policía, primer punto de contacto con el sistema de justicia de menores, debe considerar que la privación a la libertad personal debe ser excepcional y lo más pronto posible dada a conocer a la autoridad competente. Por lo mismo, se debe de resolver jurisdiccionalmente en el menor tiempo posible sobre su libertad personal, debido a que las detenciones pueden acarrear consecuencias

---

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Noviembre 23 de 2011, párrafo 63.

muy graves en las personas menores de edad<sup>38</sup>, sobre todo en su integridad personal, al estar expuestas a una incomunicación prolongada<sup>39</sup>.

En el presente caso, ni el **C. \*\*\*\*\***, ni el **menor de edad \*\*\*\*\*** ni las **menores de edad \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** fueron puestos a disposición de autoridad competente. Por lo anterior, se concluye que dichas personas fueron sometidas a una detención arbitraria, violando los **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** los **artículos 1.1, 7.1, 7.3, 7.5 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 9.1, 9.3 y 19** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **2 y 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

## 2. Integridad Personal

### a) Hechos

Del video inspeccionado se evidencia que los oficiales apuntaban con armas cortas a uno de los tripulantes, que lo empujaron contra el pavimento y lo esposaron, que al otro tripulante lo azotaron contra la pared y la carrocería de un carro, lo arrastraron por la banqueta y pavimento y lo esposaron boca abajo junto al otro tripulante y que uno de los oficiales de policía sacó de la cajuela de la patrulla un arma larga.

Aunado a que la autoridad no hizo manifestación alguna con relación al video que se transmitió en la nota televisiva, para este organismo no queda duda que aquél contiene imágenes de los hechos constitutivos de esta queja oficiosa, porque del mismo se pueden desprender dos situaciones: que en las escenas aparecen un vehículo color naranja y la unidad vial número **\*\*\*\*\***, perteneciente a la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**; y que los oficiales de policía de la unidad vial **\*\*\*\*\*** del citado municipio, toda vez que ésta aparece en el video estacionada en una calle donde transita el metro, se encontraban fuera de la mencionada municipalidad.

Por otro lado, de los dictámenes médicos se desprende que el **C. \*\*\*\*\*** presentó herida en labio inferior y equimosis en el cuello lateral derecho,

---

<sup>38</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 250 y 345.

<sup>39</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 259 y 262.

lesiones que no fueron explicadas por la autoridad en ninguno de sus informes.

Como más adelante se explicará, sobre las autoridades que priven de la libertad personal recae la presunción de ser responsables del estado de salud de las personas privadas de libertad personal.

Por todo lo anterior este organismo tiene por ciertas las lesiones referidas y que las imágenes del video inspeccionado corresponden a los hechos constitutivos de queja.

## **b) Marco normativo del derecho a la integridad personal**

Los derechos humanos encuentran su apología en que son una forma de limitar el poder del Estado. El reconocimiento de estos derechos implica que la autoridad garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) las libertades fundamentales de los seres humanos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que deben observarse en el proceder de las autoridades<sup>40</sup>.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí; por tal motivo, en el goce de un derecho puede estar involucrado otro y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana**, en el **artículo 5.2**, contempla que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma, los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a una persona detenida, ya que ésta, al ser privada de la libertad personal, pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante<sup>41</sup>, lo que deja a la persona detenida en una situación de especial vulnerabilidad.

---

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

<sup>41</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49. Corte

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encuentra regulado en **la fracción II, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución** al señalar que una persona imputada de un delito tiene derecho:

*“A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”.*

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo establecido en el **artículo 5** de la **Convención Americana**, ya que asienta que la integridad personal<sup>42</sup> no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues éste es un derecho complejo que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas<sup>43</sup>.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad personal, como en todos los demás derechos, la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral de una persona, aunque se debe advertir que la **Corte Interamericana** ha

---

Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

<sup>42</sup> También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículos 2 y 3.

<sup>43</sup> Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

determinado que por omisiones (violaciones a las obligaciones positivas) se puede transgredir la integridad personal de un ser humano<sup>44</sup>.

La violación a este derecho abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes hasta tortura. La diferencia entre unos y otra radicarán, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto<sup>45</sup>. Para determinar la severidad del sufrimiento, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos<sup>46</sup> de las circunstancias del caso en concreto para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Ahora, si bien es cierto que el **apartado 1** del mencionado **artículo 5** de la **Convención Americana** establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales<sup>47</sup> establecen el uso legítimo de la fuerza para menoscabar la integridad personal y, en su caso, e inclusive, la vida de una persona.

La **Corte Interamericana** ha establecido con relación al uso de la fuerza que:

*“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:*

*i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]*

*ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que*

---

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

<sup>47</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

*pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura” [...]*

*iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”<sup>48</sup>.*

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad personal no están protegidos de forma ilimitada. Siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación a la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En Nuevo León, el uso de la fuerza se encuentra regulado en el **capítulo séptimo** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, regulando distintos niveles de fuerza y la aplicación de métodos y técnicas diversas en cada nivel. El **artículo 162** de dicho ordenamiento contempla la gradualidad que debe ejercer el agente estatal en el uso de la fuerza, yendo desde la presencia policial hasta la utilización de armas de fuego o fuerza letal. Asimismo, contempla en su **artículo 163** los principios del uso legítimo de la fuerza en los estándares internacionales al señalar que se deberá valorar al emplear la fuerza: la finalidad, proporcionalidad y necesidad de cada circunstancia que se presente.

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que presenta lesiones estando bajo la custodia del Estado, lo siguiente:

*“134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y*

---

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

*desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]*<sup>49</sup>.

De la anterior transcripción se concluye que si un detenido presenta lesiones, existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo. Para desvirtuar esa presunción, la autoridad que custodió al privado de la libertad debe explicar el porqué de las lesiones y anexar documentación que respalde su dicho.

En el caso de las personas menores de edad, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en su **inciso a)** del **artículo 37** establece que la autoridad debe velar para que *“ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]*”. Asimismo la **Corte Interamericana** ha señalado lo siguiente:

*126. Quien sea detenido “tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal”. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad”*<sup>50</sup>.

En el caso de las mujeres, éstas son consideradas un grupo en situación de vulnerabilidad. El deber de garantía está sujeto a las particulares necesidades de protección del ciudadano o ciudadana; en el caso de las mujeres, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas para garantizarles una vida libre de violencia.

---

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 126.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad y se proteja su integridad física, psíquica y moral. La violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por otro lado, el **artículo 6 fracción VI** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad personales de las mujeres.

### **c) Conclusiones**

El video inspeccionado evidencia que ambos elementos policiacos utilizaron el uso de la fuerza para materializar la detención. Para determinar si dicho uso de la fuerza fue justificado o no será necesario el estudio de los principios antes referidos.

Los principios de excepcionalidad y absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisan que se deben de agotar todos los demás medios disponibles antes del nivel de fuerza utilizado para evitar el menoscabo de algún bien jurídico tutelado. De los videos inspeccionados se observa que uno de los tripulantes fue zarandeado contra la pared y un vehículo, sin necesidad alguna. Esa acción, para este organismo, fue una forma de castigo o reprimenda hacia la persona. El policía, cuando el tripulante estaba en el suelo, en vez de buscar su control mediante la inmovilización de los brazos o piernas, optó por empujarlo más de una vez contra la pared y el vehículo y después arrastrarlo por la carpeta asfáltica para esposarlo boca abajo.

Esta institución encuentra que esa acción fue excesiva e injustificada, pues en ningún momento se puede apreciar que alguno de los policías llevó a cabo un uso gradual y proporcional de la fuerza. Las acciones que llevaron a cabo, como el hecho de que posteriormente sacaran un arma larga, tuvo la finalidad de castigar e intimidar a los tripulantes del vehículo.

De igual forma, para esta Comisión Estatal resulta desproporcionado el uso de la fuerza aplicado, en la inteligencia de que cuando el policía empujaba al tripulante contra la pared y el vehículo no se corría el riesgo de menoscabar ningún bien jurídico tutelado, ni estaba en peligro la vida o la integridad de alguna persona, como consecuencia del actuar del detenido.



Finalmente, cabe señalar que por el solo hecho de haber sido sometido dicho tripulante del automóvil a una detención ilícita y arbitraria, se configura una violación al **derecho a la integridad personal**.

*“98. [...] por la ilegalidad de la detención, **basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral.** Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación **fue inhumano, degradante** y agresivo en extremo [...]”<sup>51</sup>.*

*“171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano [...]”<sup>52</sup>.*

Teniendo en cuenta las lesiones que presentó uno de los tripulantes, la dinámica que evidenció el video inspeccionado, así como que todas las personas tripulantes y pasajeras fueron sometidas a una detención ilícita y arbitraria, se concluye que **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** violaron los **derechos a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes del C. \*\*\*\*\***, del **menor de edad \*\*\*\*\*** y de las **menores de edad \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y, sólo respecto de las últimas, el **derecho como mujeres a una vida libre de violencia**; conculcándose los **artículos 1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, **37.a** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**; **1, 2.c, 4 y**

---

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Por otro lado este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se encuentra bajo los siguientes datos de localización: *Tipo de documento: Tesis aislada; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, Enero de 2009; Página: 2684; DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.*

**7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 6 fracción VI y 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;** en relación con los **artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Cuarta.** Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León,** los **servidores públicos** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público,** al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la libertad personal por detención ilícita y arbitraria, a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes** y a la **seguridad jurídica del C. \*\*\*\*\*, del menor de edad \*\*\*\*\* y de las menores de edad \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* . Sólo en caso de las últimas, también se violó su **derecho como mujeres a una vida libre de violencia.** De igual forma, sólo en el caso de las personas menores de edad se violaron los **derechos específicos que derivan de su condición de menores de edad.****

Las conductas de las personas servidoras públicas actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León,** ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución.** Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional,** son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Quinta.** Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos,** en su **artículo 6 fracción IV y artículo 45,** y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126 de la Ley General de Víctimas**<sup>53</sup>, este organismo debe buscar

---

<sup>53</sup> Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán: [...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,<sup>54</sup> el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

---

<sup>54</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

*“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”<sup>55</sup>.*

En el caso que nos ocupa, es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>56</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

#### **A) Medidas de satisfacción**

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como

---

<sup>55</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>56</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>57</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación<sup>58</sup>.

## **B) Medidas de no repetición**

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:  
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

<sup>59</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

En tal sentido, puede advertirse, por parte del personal del servicio público que participó en los hechos investigados, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial y en temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad personal, por lo que se hace necesario que reciba capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

Particularmente, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo<sup>60</sup>.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, del **menor de edad \*\*\*\*\*** y de las **menores de edad \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por parte de **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**Al C. Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León:**

**Primera.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los **servidores públicos \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al haberse concluido que durante su desempeño como **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LX** y demás aplicables del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos

---

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

<sup>60</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 81.

expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, del **menor de edad \*\*\*\*\*** y de las **menores de edad \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**Segunda.** Capacite al personal, que no haya sido capacitado aún, de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad personal;
- d) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.
- e) Revisiones a personas privadas de libertad en centros de detención.

**Tercera.** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dentro del proceso de acceso y aplicación del **Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León**, previsto en la **Ley de Víctimas del Estado**.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal**

**de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD